

POLIZA DE SEGURO PARA EMBARCACIONES

CONDICIONES GENERALES

La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., que en adelante se denomina la compañía, en consideración a que el tomador ha presentado una solicitud de seguro a la compañía la cual forma parte integrante de esta póliza, asegura, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos en ella:

CONDICIÓN 1. AMPAROS.

1.1. PÉRDIDA TOTAL REAL O EFECTIVA DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA, OCURRIDA EN FORMA ACCIDENTAL E IMPREVISTA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAGA NECESARIA SU REPOSICIÓN, Y QUE SEA CAUSADA DIRECTAMENTE POR O COMO CONSECUENCIA DE:

- INCENDIO, RAYO
- -COLISIÓN (ABORDAJE), GOLPE O CHOQUE CON OBSTÁCULOS U OBJETOS FLOTANTES O INMÓVILES.
- ENCALLAMIENTO.
- HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, Y DEMÁS FENÓMENOS DEL CLIMA.
- TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, Y DEMÁS FENÓMENOS DE
- LA TIERRA.
- HURTO CALIFICADO.
- CONTACTO CON AERONAVES O PARTE DE ELLAS.
- ACCIDENTES DURANTE EL CARGUE, DESCARGUE O TRASLADO DE CARGA O COMBUSTIBLE.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERDIDA TOTAL REAL O EFECTIVA, LA PERDIDA O DESTRUCCIÓN TOTAL DE LA EMBARCACIÓN O LA PERDIDA DE APTITUD DE ESTA PARA EL FIN QUE ESTABA DESTINADA, DE FORMA TAL QUE NO ES FACTIBLE SU REPARACIÓN Y/O RECUPERACIÓN.

PARÁGRAFO 2: NO HAY LUGAR A PÉRDIDA TOTAL REAL O EFECTIVA, CUANDO LA EMBARCACIÓN PUEDA PONERSE NUEVAMENTE EN SERVICIO MEDIANTE REPARACIONES.

1.2. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA O ASIMILADA DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA, OCURRIDA EN FORMA ACCIDENTAL E IMPREVISTA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAGA NECESARIA SU REPOSICIÓN, Y QUE SEA CAUSADA DIRECTAMENTE POR O COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS MENCIONADOS EN EL LITERAL A. DE ESTA CONDICIÓN.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA O ASIMILADA, LA PERDIDA O DESTRUCCIÓN DE LA EMBARCACIÓN DE TAL FORMA QUE AUNQUE SIENDO FACTIBLE SU REPARACIÓN Y/O RECUPERACIÓN, LOS COSTOS PARA ESTO IGUALAN O EXCEDEN EL VALOR REAL DE LA EMBARCACIÓN, O SU VALOR COMERCIAL, EL QUE SEA MENOR DE LOS DOS, O BIEN, CUANDO LA EMBARCACIÓN ES RAZONABLEMENTE ABANDONADA PORQUE DEBIDO AL DETERIORO SUFRIDO SU PERDIDA TOTAL O EFECTIVA SEA INEVITABLE.

PARÁGRAFO 2: CUANDO EL COSTO DE REPARACIÓN Y/O RECUPERACIÓN NO EXCEDA EL VALOR REAL DE LA EMBARCACIÓN, O SU VALOR COMERCIAL, EL QUE SEA MENOR DE LOS DOS, LA PERDIDA SE CONSIDERA AVERÍA PARTICULAR.

1.3. AVERÍA PARTICULAR: DAÑO PARCIAL QUE SUFRA LA EMBARCACIÓN ASEGURADA, OCURRIDO EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAGA NECESARIA LA REPARACIÓN DE ESTA, Y QUE SEA CAUSADO DIRECTAMENTE POR O COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS MENCIONADOS EN EL LITERAL A. DE ESTA CONDICIÓN, DE FORMA TAL QUE LOS COSTOS DE DICHA REPARACIÓN NO IGUALEN O EXCEDAN EL VALOR REAL DE LA EMBARCACIÓN, O SU VALOR COMERCIAL, EL QUE SEA MENOR DE LOS DOS.

1.4. GASTOS DE SALVAMENTO: GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR UNA PERDIDA TOTAL O LA EXTENSIÓN DE UNA AVERÍA, SEGÚN SE DEFINEN ESTAS EN LOS LITERALES ANTERIORES. SE AMPARA TAMBIÉN EL VALOR DE LOS DAÑOS QUE INEVITABLEMENTE SE CAUSEN A LA EMBARCACIÓN ASEGURADA EN LAS LABORES DE SALVAMENTO EFECTUADAS CON EL MISMO FIN.

EL SEGURO OTORGADO BAJO ESTA PÓLIZA OPERA SOLAMENTE MIENTRAS LA EMBARCACIÓN ASEGURADA SE HALLE DENTRO DEL ÁREA DE OPERACIONES INDICADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O POR ANEXO, YA SEA QUE ESTE FONDEADA, NAVEGANDO O EN REPOSO, DENTRO DE LA MISMA ÁREA, O SE ESTÉN EJECUTANDO SOBRE ELLA LAS LABORES PROPIAS DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN.

EL SEGURO OTORGADO BAJO ESTA PÓLIZA NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DEL VALOR ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS EMBARCACIONES ASEGURADAS, NI DEL LIMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA CADA AMPARO, NI DEL VALOR TOTAL ASEGURADO, SEGÚN SEA EL CASO.

CONDICIÓN 2.- EXCLUSIONES.

2.1. LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR O COMO CONSECUENCIA DE:

2.1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

2.1.2. DEFECTOS EXISTENTES AL INICIARSE EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

2.1.3. FUSIÓN Y/O FISIÓN ATÓMICA O NUCLEAR, EMISIONES RADIOACTIVAS DE CUALQUIER CLASE, ARTEFACTOS DE GUERRA DE ESTA ESPECIE.

2.1.4. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), ACTOS HOSTILES DE PARTE O CONTRA UN PODER BELIGERANTE, INVASIÓN.

2.1.5. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, REBELIÓN, SEDICIÓN, INSURRECCIÓN, USURPACIÓN DE PODER, LEVANTAMIENTO MILITAR, PODER MILITAR, CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN LA PROCLAMACIÓN O EL MANTENIMIENTO DE LA LEY MARCIAL O ESTADO DE SITIO.

2.1.6. HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.

2.1.7. ACTOS MAL INTENCIONADOS, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS DE CUALQUIER CLASE COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SABOTAJE, PIRATERÍA.

2.1.8. ACTOS DE LA AUTORIDAD, CONFISCACIÓN, EMBARGO, APREHENSIÓN, CAPTURA, ARRESTO, DETENCIÓN, CUALQUIER INTENTO DE LO ANTERIOR.

2.1.9. CONTRABANDO, COMERCIO CLANDESTINO O PROHIBIDO, O CUALQUIER VIOLACIÓN DE LA LEY.

2.1.10. BARATERÍA DEL CAPITÁN O DEL PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN. NEGLIGENCIA DEL CAPITÁN, OFICIALES, TRIPULACIÓN O PILOTOS DE LA EMBARCACIÓN. NEGLIGENCIA DE LOS REPARADORES O FLETADORES.

2.1.11. INOBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS Y DE LOS REQUISITOS OFICIALES DE NAVEGACIÓN O DE PUERTOS, EN LO RELATIVO A LUGARES DE FONDEO, ATRAQUE, Y ESPECIALMENTE AL TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, CORROSIVOS, REACTIVOS O SIMILARES, Y DEFICIENCIA EN LA DOTACIÓN INDISPENSABLE DE LA EMBARCACIÓN, COMO LO EXIGEN LOS REGLAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA COLOMBIANA.

2.2. LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA LOS SIGUIENTES PROPÓSITOS:

2.2.1. ELIMINAR FALLAS OPERACIONALES, A MENOS QUE DICHAS FALLAS SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE UNA AVERÍA INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

2.2.2. REEMPLAZAR, REPARAR O CORREGIR MATERIALES DEFECTUOSOS Y/O MANO DE OBRA DEFECTUOSA.

2.2.3. MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA, PARTES DE RECAMBIO UTILIZADAS EN EL CURSO DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO.

2.2.4. INSPECCIÓN DE FONDOS, A MENOS QUE SE EFECTÚEN DESPUÉS DE UN ENCALLAMIENTO O TOQUE DE FONDO, PARA DETERMINAR LA INVARIABILIDAD DE LA EMBARCACIÓN.

2.2.5. ELIMINAR O CORREGIR IMPERFECCIONES O DEFECTOS ESTÉTICOS.

2.3. LA COMPAÑÍA NO RESPONDE POR:

2.3.1. DESGASTE, DETERIORO GRADUAL, CORROSIÓN, EROSIÓN, CAVITACIÓN, HERRUMBRE, INCRUSTACIONES Y DAÑOS PAULATINOS COMO CONSECUENCIA DEL USO O DEL MEDIO AMBIENTE.

2.3.2. CUALQUIER DEFECTO LATENTE DE LA MAQUINARIA O DEL CASCO, FALLAS, AVERÍAS O DEFECTOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS, ROTURA DE EJES, CONGELAMIENTO DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE OTROS LÍQUIDOS, LUBRICACIÓN DEFICIENTE O ESCASEZ DE ACEITE O DEL MEDIO REFRIGERANTE.

2.3.3. PERDIDAS O DAÑOS CUYA RESPONSABILIDAD RECAIGA LEGAL O CONTRACTUALMENTE EN UN TERCERO EN SU CALIDAD DE FABRICANTE, PROVEEDOR, DISTRIBUIDOR, VENDEDOR, OPERADOR DE CARGA, TRANSPORTADOR, ARRENDADOR, CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA PARA EL MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN, DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.

2.4. SE ACLARA QUE LA COMPAÑÍA NO RESPONDE POR:

2.4.1. MERCANCÍAS Y/O CARGA TRANSPORTADAS EN LA EMBARCACIÓN.

2.4.2. PERDIDAS CONSECUENCIALES DE CUALQUIER TIPO, TALES COMO LUCRO CESANTE, INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN, PERDIDA DE INGRESOS, PERDIDA DE UTILIDADES.

2.4.3. DAÑOS QUE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA CAUSE A LOS PUERTOS, MUELLES, MALECONES O CONSTRUCCIONES SIMILARES, BIEN OCASIONADOS POR CHOQUE, COLISIÓN (ABORDAJE) O CUALQUIER OTRA CAUSA Y LA PERDIDA QUE CONSECUENCIALMENTE PUEDAN PRODUCIR ESTOS

ACCIDENTES A TERCEROS.

2.4.4. SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

2.4.5. RESPONSABILIDAD POR CONCEPTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS REFERENTES A LA REMOCIÓN O DESGUACE DE LA EMBARCACIÓN ACCIDENTADA O DE SUS PARTES.

2.4.6. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA O DERRAME DE HIDROCARBUROS O DESPERDICIOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PRODUCTO QUÍMICO U OTRA SUSTANCIA QUE CONTAMINE O PUEDA CONTAMINAR LAS AGUAS, COMO TAMPOCO LOS GASTOS LEGALES, MULTAS O RECLAMOS DE INDEMNIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL PUERTO O DE TERCEROS.

2.5. LA COMPAÑÍA NO RESPONDE POR PERDIDAS O DAÑOS DE:

2.5.1. PARTES QUE POR SU USO Y/O NATURALEZA ESTÁN EXPUESTOS A UN RÁPIDO DESGASTE O DEPRECIACIÓN, DE VIDA ÚTIL CORTA O CAMBIO FRECUENTE.

2.5.2. MEDIOS DE OPERACIÓN TALES COMO COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES O AGENTES QUÍMICOS, EXCEPTO QUE DICHAS PERDIDAS O DAÑOS OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

CONDICIÓN 3. DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Embarcación Asegurada: Es la embarcación descrita en la carátula de esta póliza o por anexo, incluyendo el casco, estructura, superestructura, maquinaria, y todos aquellos equipos, aparejos y dotación destinados permanentemente a su servicio, siempre que se encuentren bajo el cuidado, control y custodia del Asegurado, y que su valor se encuentre incluido dentro del valor asegurado. Cualquier nuevo equipo que se instale a bordo, deberá ser notificado a la Compañía para poder integrarlo a la embarcación.

2. Área de Operaciones: Es el área o zona geográfica indicada en la carátula de esta póliza o por anexo, destinada a la navegación de la embarcación asegurada.

3. Evento: Es cualquier suceso o acontecimiento o serie de sucesos o acontecimientos que tienen su origen en, provienen de, y son debidos a una misma causa.

4. Siniestro: Es toda pérdida o avería de la embarcación asegurada, acaecida en forma accidental e imprevista, que hace necesaria la reparación o reposición de esta.

5. Valor Comercial: Es el valor de compraventa de un bien en el mercado, en el estado y condiciones de uso en que se encuentre.

6. Valor Real: Es el valor que resulta de descontar del valor de reposición a nuevo de un bien, la depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad, de dicho bien hasta el momento del siniestro.

7. Valor de Reposición a Nuevo: Es la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma especie, clase y capacidad a la del bien asegurado, incluyendo los costos de fletes, construcción y derechos de aduana si los hay.

8. Vigencia del Seguro: Es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación indicadas en la carátula de esta póliza o por anexo.

9. Pirata: Se denomina el ladrón que recorre los mares para robar.

CONDICIÓN 4. VALOR ASEGURADO.

El Asegurado debe solicitar y mantener durante la vigencia del seguro como valor asegurado, el que sea equivalente al valor real de la embarcación, o su valor comercial, el que sea menor de los dos. El Asegurado se obliga a notificar a la Compañía todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución del valor asegurado. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor sólo después que la Compañía lo acepte expresamente, acordando previamente las condiciones respectivas.

Cuando en la carátula de esta póliza o por anexo se indica una suma como "límite de indemnización por evento" para un determinado amparo, esta suma es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros que afecten dicho amparo, originados por un solo evento.

Asimismo, cuando en la carátula de esta póliza o por anexo se indica una suma como "límite de indemnización por vigencia" para un determinado amparo, esta suma es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros que afecten dicho amparo, originados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros y eventos.

CONDICIÓN 5. PRIMA.

Se rige por lo dispuesto en los artículos 1066, 1067, 1068 y 1070 del Código de Comercio.

La Compañía hará devolución de prima únicamente en el caso de terminación anticipada del contrato de seguro.

CONDICIÓN 6. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

Se rige por lo dispuesto en los artículos 1058 y 1059 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 7. FACULTADES DEL ASEGURADO.

El Asegurado esta facultado para hacerse a la mar, navegar con o sin práctico en todas las ocasiones, con permiso para zarpar, para hacer viajes de prueba o viajes propios de su servicio en el Área de Operaciones indicada, prestar auxilio y remolcar buques o embarcaciones que estén en peligro, según el acuerdo internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), pero queda entendido y convenido que la embarcación asegurada no será remolcada, excepto en caso de necesidad de asistencia.

CONDICIÓN 8. GARANTÍAS.

El Asegurado está obligado a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. La embarcación debe estar provista en todo momento que se haga a la mar, en viajes de prueba o de itinerario por lo menos del siguiente equipo:
 - Un compás magnético calibrado con su repetidor en el magistral.
 - Un equipo de comunicación operando satisfactoriamente.
 - Un ecosonda operando satisfactoriamente.
 - Cartas de navegación corregidas de acuerdo al "AVISO A MARINOS", del último Trimestre, de su ruta de navegación u operación.
 - Un radar operando satisfactoriamente, cuando navegue en rutas internacionales.
 - Equipo de seguridad contra incendio de acuerdo a las normas para el tipo de buque.
2. Mantener al día los certificados que garanticen la vigencia permanente de la clasificación y la patente de la embarcación, dependiendo si se trata de embarcaciones de tráfico internacional o de cabotaje.
3. Utilizar personal que cumpla con los requisitos de la Dirección General Marítima y Portuaria de Colombia, en cuanto a licencias o permisos que ratifiquen su idoneidad profesional.
4. No transportar carga o elementos azarosos, inflamables o explosivos que no sean de dotación de la embarcación, o que no se almacenen con las precauciones que razonablemente deben tomarse con esta clase de productos, de acuerdo con la naturaleza y condiciones de éstos.
5. Mantener la embarcación en buen estado de conservación y navegabilidad.
6. No destinar, ni emplear, la embarcación, en labores o bajo condiciones para los cuales no fue diseñada ni construida.

7. Cumplir con las especificaciones dadas por los constructores de la embarcación o sus representantes, respecto a la operación, funcionamiento y mantenimiento de esta.

8. Mantener en todo momento las protecciones mínimas contra los riesgos asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal de navegación.

9. Sacar la embarcación a dique o varadero así:

- Buques de transporte: cada 24 meses
- Buques pesqueros: cada 12 meses
- Buques de placer: cada 12 meses

10. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de pérdidas o daños de los bienes asegurados, así como las recomendaciones efectuadas por la Compañía como resultado de las inspecciones periódicas de la embarcación a flote o en dique.

Cuando el Asegurado no pueda cumplir con estas garantías, deberá informarle a la Compañía y solicitar extensión para ejecutarlo, en cuyo caso, la Compañía puede solicitar una inspección a flote por cuenta del Asegurado para determinar el estado del casco y sus apéndices y poder aceptar la extensión. La Compañía se reserva el derecho de conceder dicha extensión.

En caso de incumplimiento del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción, sobre los bienes relacionados con la misma, pero subsiste con todos sus efectos respecto de los bienes extraños a la infracción.

CONDICIÓN 9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

Se rige por lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 10. INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar la embarcación asegurada, pudiendo hacerla inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía. El Asegurado debe prestar toda la colaboración requerida.

2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo.

CONDICIÓN 11. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

Las obligaciones que la ley y el presente contrato imponen al Asegurado se entienden a cargo del

Tomador o del Beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

1. El Asegurado o el Beneficiario están obligados a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. De igual forma está obligado a notificar en el menor tiempo posible cualquier emergencia o hecho que pudiera dar lugar a la ocurrencia de un siniestro amparado bajo esta póliza.

2. Ocurrido un siniestro o ante una situación de emergencia, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de la embarcación. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

3. El Asegurado no puede remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de la Compañía, la que debe ser expedida dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del siniestro. En caso de existir silencio de la Compañía y vencido dicho término, el Asegurado puede proceder a la remoción de escombros. Sin embargo, si la embarcación asegurada se fuera a pique, con daño en el cauce de las aguas y con perjuicio o peligro para la navegación o para los puertos, el Asegurado se obliga a practicar cuantas diligencias sean necesarias para remover, retirar o extraer o desguazar la embarcación o sus restos. La Compañía no asume responsabilidades en tales casos. El Asegurado debe conservar las partes averiadas hasta por un período de sesenta (60) días y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por representantes de la Compañía.

4. El capitán de la embarcación debe cuidar de ella y de su salvamento, con toda la diligencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación colombiana, haciendo por si mismo o por medio de sus subalternos cuantos trabajos sean necesarios o convenientes; sin perjuicio de dar cuenta a la Autoridad Marítima o Fluvial respectiva, para que provean la vigilancia adecuada para evitar piratería de los habitantes de las orillas y las actividades perjudiciales de "salvadores ocasionales".

Así mismo, informará ampliamente a la Compañía lo más pronto posible, sobre las posibilidades de salvamento. Ningún acto del Asegurado o de la Compañía encaminado a recobrar, salvar o preservar la embarcación asegurada afectada por el siniestro, puede considerarse como una renuncia del primero o una aceptación de la Compañía de dejación o abandono de la embarcación.

El nombramiento del salvador, en los casos en que sea indispensable se hará de

común acuerdo entre el Asegurado (o el Capitán como representante suyo) y la Compañía, o un agente autorizado de ella. Cuando circunstancias especiales impidan el común acuerdo anotado, aquel podrá designar el salvador a juicio, quedando entendido que el capitán o la tripulación no podrán abandonar la embarcación o suspender su salvamento o incurrir en cualquier negligencia en dichas operaciones de acuerdo con la ley.

5. En el caso de siniestro, antes de la inspección y reparación debe darse aviso a la Compañía para que este nombre un inspector si así lo considera conveniente. Si la embarcación se encuentra en el exterior y no es posible comunicarse con la Compañía deben dar aviso a las oficinas del Lloyd's Agency más cercana para que estos procedan a nombrar un inspector que represente a la Compañía si esta lo determina.

6. Cuando por causa de un siniestro, la embarcación tenga que ser llevada a dique y/o reparaciones, la Compañía debe ser tomada en cuenta para decidir el lugar. Se le reconocerá al Asegurado por el gasto adicional real del viaje que surja del consentimiento de éste a los requerimientos de la Compañía.

7. El Asegurado debe presentar denuncia ante las autoridades legales correspondientes en caso de Hurto Calificado (o hurto o cualquier acto mal intencionado en caso de haber sido pactados estos amparos por anexo), dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que el Asegurado conozca o haya debido conocer la ocurrencia de tales hechos.

8. Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que la Compañía razonablemente le exija tales como, pero no limitados a:

- Licencia de Navegación del patrón o capitán.
- Certificado de matrícula.
- Certificado nacional de seguridad de construcción.
- Certificado de seguridad de equipo de armamento.
- Certificado nacional de equipo radiotelefónico o radiotelegráfico.
- Ultimo zarpe.
- Libro de navegación o bitácora.
- Copia autenticada de la protesta.
- Copia autenticada del fallo de la capitanía del puerto (Si es procedente).
- Facturas de compra de partes de repuesto, de mano de obra, de costos y seguros de transporte, de gastos de montaje y desmontaje, de gastos aduaneros si los hubiese y de los demás gastos relacionados con el siniestro.
- Reporte técnico, elaborado por una persona calificada para tal fin, donde se determine la fecha y hora de ocurrencia del siniestro, las causas exactas o más probables del mismo y el alcance de los daños.

9. Sin perjuicio de las anteriores obligaciones, el Asegurado está obligado a declarar a

la Compañía, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y del valor asegurado. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

10. El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado o el Beneficiario incumplen cualquiera de las obligaciones que les corresponden en virtud de esta Condición, la Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CONDICION ESPECIAL

TARIFA DE SEGURO A CORTO PLAZO

VIGENCIA REAL DEL SEGURO	PRIMA DEVENGADA COMO % DE LA PRIMA ANUAL
Hasta 3 meses	40%
Más de 3 y hasta 4 meses	50%
Más de 4 y hasta 5 meses	60%
Más de 5 y hasta 6 meses	70%
Más de 6 y hasta 7 meses	80%
Más de 7 y hasta 8 meses	90%
Más de 8 y hasta 9 meses	95%
Más de 9 meses	100%

CONDICIÓN 12. FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Inspeccionar la embarcación a fin de verificar o determinar la causa y/o extensión del siniestro. Examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, las partes que hayan resultado afectados por el siniestro, sin que este implique aceptación de la reclamación o abandono, ni tampoco implique la exoneración de las obligaciones del Asegurado en relación con el siniestro, o que vaya a afectar los derechos de las partes contratantes del seguro.

2. La Compañía puede, si lo estima conveniente, exigir que el Asegurado le garantice el cumplimiento de la obligación que se le impone respecto a la remoción, retiro o extracción o desguace de la embarcación o sus restos, cuando cause daño en el cauce de las aguas y con perjuicio o peligro para la navegación o para los puertos.

3. La Compañía tendrá derecho de prohibición, en relación con cualquier firma de

reparación propuesta, y puede tomar cotizaciones o solicitar que se tomen cotizaciones para la reparación de la embarcación.

4. Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados afectados por el siniestro, a opción de la Compañía.

5. El salvamento queda de propiedad de la Compañía hasta concurrencia del valor indemnizado, sin perjuicio de que el asegurado participe en la venta del mismo, teniendo en cuenta el deducible y la proporción indemnizable, cuando haya lugar a esta última. En ningún caso está obligada la Compañía a encargarse de la venta del salvamento.

6. Ejercer el derecho de subrogación, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe de la indemnización, en los derechos del Asegurado en contra de las personas responsables del siniestro.

Las facultades conferidas a la Compañía por esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso que ya se hubiese presentado, mientras no haya sido retirada.

El ejercicio de estas facultades no significa de modo necesario la aceptación de la Compañía de la obligación indemnizatoria, ni disminuye su derecho a apoyarse en cualquiera de las demás condiciones de la póliza.

Cuando el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que actúe por ellos le impida o le dificulte el ejercicio de estas facultades la compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN 13. PERDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurado pierde el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

1. Cuando procede de mala fe en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.
2. Cuando omite en forma maliciosa la obligación de declarar a la Compañía, conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Cuando renuncia a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CONDICIÓN 14. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, el valor asegurado declarado por el Tomador o el Asegurado es menor que la cantidad que se define como Valor Asegurado en la

Condición 4., La Compañía responde por el siniestro en la misma proporción que exista entre el valor efectivamente asegurado y el Valor Asegurado definido en dicha condición. Si la póliza comprende varios artículos o bienes asegurados, esta condición se aplica separadamente a cada uno de ellos.

CONDICIÓN 15. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PERDIDA TOTAL.

1. En los casos de pérdida total, el valor de la indemnización se calcula, sin exceder su valor asegurado, con base en el valor real o el valor comercial del bien asegurado, el que sea menor de los dos, teniendo en cuenta todas las condiciones de esta póliza, en particular los conceptos previstos en la Condición 14. Proporción Indemnizable y en la Condición 17. Deducible.

2. No se considera como pérdida total un daño que no pueda ser reparado en razón a no poderse obtener piezas de repuesto por haber sido suspendida su fabricación por el fabricante o el suministro por sus representantes o proveedores. En tales casos, el cálculo de la indemnización se hace de la forma prevista en la Condición 16.- Indemnización en caso de Avería Particular, considerando para efectos del numeral 1. de la citada condición, el valor de reposición de los repuestos, en la fecha de ocurrencia del siniestro, de acuerdo con los últimos precios que sea posible obtener del fabricante, sus representantes o proveedores.

3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien afectado se da por terminado.

4. En caso de desaparición de la embarcación y pasado un año sin tener noticias de ésta, el Asegurado puede hacer "dejación" de la misma, pero antes de vencer dicho plazo el Asegurado no puede exigir indemnización a la Compañía. Si la embarcación llegase a aparecer después de haberse efectuado la dejación y de haber sido pagada la indemnización correspondiente, será propiedad de la Compañía en virtud del pago hecho, salvo que el asegurado devolviese a la Compañía la suma indemnizada más los intereses que le correspondan.

CONDICIÓN 16. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE AVERÍA PARTICULAR.

En el caso de Avería Particular, la Compañía indemniza los gastos de reparación en que necesariamente se incurra para dejar la embarcación en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, sujeto siempre a todas las condiciones de esta póliza, en particular a las previstas en la Condición 14. Proporción Indemnizable y en la Condición 17. Deducible.

Dentro de tales gastos indemnizables se incluyen los siguientes conceptos, sin exceder en conjunto el valor Asegurado de la embarcación:

1. El valor de reposición de los repuestos, materiales y mano de obra normal empleados en la reparación, sin ninguna deducción por depreciación o demérito por uso. Los gastos de mano de obra por horas extra, trabajo nocturno y trabajo en días

feriados se indemnizan al costo de hora normal.

2. Costos de desmontaje y desarmado.

3. Fletes y costos ordinarios de traslado, en caso de que sea necesario trasladar el bien a un lugar diferente para su reparación.

4. Gastos y derechos de aduana, en caso de que los hubiese.

5. Cuando la reparación o parte de ella se hace en los propios talleres o astilleros del Asegurado, se indemnizan los costos de materiales y mano de obra originados, más un porcentaje fijado de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho astillero. A falta de tal acuerdo la Compañía indemniza por este concepto hasta el diez por ciento (10%) del valor de la mano de obra empleada en la reparación.

Queda convenido que si la reparación se efectúa de manera provisional, los gastos incurridos en la misma corren por cuenta del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de la reparación definitiva. En estos casos los daños que sucedan con posterioridad a una reparación provisional y como consecuencia de la misma, no se encuentran cubiertos por este seguro. Se consideran como reparaciones provisionales aquellos trabajos que, después de efectuados, no devuelvan la embarcación a sus condiciones existentes inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, o las que no hayan sido efectuadas a satisfacción de la Compañía.

Los costos incurridos en reacondicionamiento, modificaciones, reformas o mejoras efectuadas a la embarcación, o reemplazo de partes por otras de diferente naturaleza, tipo o capacidad, y que no sean necesarios para la reparación de siniestros indemnizables bajo esta póliza, son a cargo del Asegurado.

Para el cálculo de la indemnización no se hacen deducciones por concepto de depreciación por uso para las partes de repuesto, excepto para aquellas partes que por su uso y/o naturaleza están expuestos a un rápido desgaste o depreciación, de vida útil corta o cambio frecuente, para las cuales se deduce, por concepto de depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad, la proporción que existe entre la edad de tales objetos y su vida útil.

Si el costo de reparación calculado de la manera descrita en esta Condición iguala o excede el valor mal del bien asegurado afectado por el siniestro, o su valor comercial, el que sea menor de los dos, la pérdida se considera como pérdida total constructiva o asimilada y la indemnización se calcula de la forma prevista en la Condición 15.- Indemnización en Caso de Pérdida Total.

CONDICIÓN 17. DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto haya sido acreditado por el Asegurado se deduce, después de haber descontado la proporción no asegurada de acuerdo con lo establecido en la Condición 14 Proporción Indemnizable, la suma indicada en la

carátula de esta póliza o por anexo como deducible. Esta suma corre por cuenta del Asegurado.

Si el deducible ha sido acordado como un porcentaje del valor asegurado o porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el respectivo porcentaje acordado al valor asegurado, o aplicando el respectivo porcentaje acordado al valor del siniestro una vez aplicada la proporción indemnizable, o aplicando la suma mínima acordada, la suma que resulte mayor de estas. Si resulta que el valor del siniestro, después de aplicar la proporción indemnizable, es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se ha acordado un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CONDICIÓN 18. ABANDONO.

1. En caso de pérdida total constructiva o asimilada el Asegurado puede considerarla como parcial o como total real o efectiva, abandonando el objeto asegurado a favor de la Compañía. Si opta por el abandono, debe dar aviso a la Compañía sobre la intención del abandono dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya recibido la información fidedigna de la pérdida o de lo contrario la pérdida sólo puede considerarse como parcial.

2. En caso de abandono válido, la Compañía se subrogará en los derechos del Asegurado sobre los restos o remanentes del objeto asegurado y de sus accesorios y podrá tomar posesión de los mismos. Así mismo la Compañía es libre de aceptar o rechazar el abandono y aceptar la pérdida total.

CONDICION 19. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Se rige por lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CONDICION 20. SUBROGACION

Se rige por lo dispuesto en los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio.

CONDICION 21. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a las condiciones de esta póliza, así como a las cláusulas adicionales y a los anexos que se expidan con fundamento en ella, debe ser previamente aceptada por la Compañía

CONDICION 22. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se debe hacer por escrito, y es prueba suficiente de la notificación la constancia de envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

Se exceptúa la obligación de comunicación escrita la que se refiere a la notificación del siniestro a la Compañía por parte del Asegurado o Beneficiario en virtud del Artículo 1075 del Código de Comercio.

CONDICIÓN 23. PRESCRIPCIÓN.

Se rige por lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICION 24. DOMICILIO.

Se fija la ciudad de Bogotá D.C., como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Firma Autorizada

EL ASEGURADO
Firma